



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, septiembre veintitrés de Dos mil veintiuno

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** en su calidad de representante de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra del señor **JESUS MARIA CACERES MENDEZ**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré **UNO N° 051606100006396**, correspondiente a la obligación. **N° 051606100006396** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$3.340.708.00); **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE.** (\$3.340.718.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+7.5 puntos Efectiva anual. Desde el 7 de junio de 2019 hasta el 7 de diciembre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 8 de diciembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE.** (\$48.579.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 4481860003311112, correspondiente a la obligación No. **4481860003311112**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1.929.957.00), **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$33.328.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el 31 de julio de 2018 hasta el 21 de diciembre del mismo año; Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 22 de diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de esta demanda (léase 13/09/2021), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.CTE.** (\$103.222.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido.

Además el togado pide que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander y por último se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron los Pagarés **UNO N° 051606100006396**, y el pagaré **DOS 4481860003311112**, el primero con fecha de creación el 25 de noviembre de 2016 y vencimiento el 7 de diciembre de 2019 y el segundo creado el 4 de diciembre de 2012 y con data de vencimiento el 21 de diciembre de 2018; a su vez, se anexó copia de la escritura pública de Hipoteca # 019 del 13 de febrero de 2013, abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Circulo de Toledo (Norte de Santander); los plazos para cancelar las mismas se han vencido, el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital impagado contenido en los pagarés de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 10 de los hechos¹.

La hipoteca se constituyó mediante documento escriturario² y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-9996 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.³

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo del demandado, sendas (2) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades de dinero y constituye prueba en contra del mismo de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el ejecutado es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria de la cual obra prueba, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

¹ Folio 1-6 fte, cuaderno Único.

² N° 019 del 13 de febrero de 2013.

³ Folio 34-38 fte, Cuaderno Único.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de **JESUS MARIA CACERES MENDEZ**

SEGUNDO: Ordenar a **JESUS MARIA CACERES MENDEZ** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: **A) RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100006396** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$3.340.708.00); **B) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE.** (\$3.340.718.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+7.5 puntos Efectiva anual. Desde el 7 de junio de 2019 hasta el 7 de diciembre de la misma anualidad; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 8 de diciembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE.** (\$48.579.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 4481860003311112, Saldo insoluto **A) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1.929.957.00) **B). TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$33.328.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el 31 de julio de 2018 hasta el 21 de diciembre del mismo año. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 22 de diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de esta demanda (léase 13/09/2021), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.CTE.** (\$103.222.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de la parte demandada deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezaran a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, consistente en un predio rural denominado “LA ESPERANZA” ubicado en “Rio Negro”, de la comprensión Municipal de Toledo (NORTE DE SANTANDER), cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario de primer grado No. 019 del 13 de febrero de 2013 de la Notaria Única del

Circulo de Toledo Norte de Santander. Una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela reseñada se procederá a decidir respecto al secuestro.

QUINTO: Requerir al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEXTO: Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con C.C. 19.474.756 de Bucaramanga, Santander N. S. y TP. 220.989 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Menor Cuantía-

NOVENO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

DR.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87567a91e2b050fe0062d64c98384209e2626bd1128246f35dec5376113ef7f

Documento generado en 23/09/2021 04:08:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>